



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 146/2019

En Madrid, a 4 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 30 de julio de 2019, por la que se confirma la resolución de 3 de julio de 2019, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 6.001 euros de multa al Club XXX, en aplicación de los artículos 107 y 69 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 23 de marzo de 2019 se disputó el partido entre el XXX y XXX, correspondiente a la Jornada nº 31, de LaLiga 123.

Con fecha 28 de marzo de 2019, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol presentó escrito de denuncia de determinadas actuaciones producidas en el citado partido, que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las cuales, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF y en la Ley 19/2007.

El 3 de abril de 2019, el Comité de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de sanción pecuniaria de 6001 euros, en aplicación del artículo 107 de Código Disciplinario de la RFEF, mediante resolución de 3 de julio de 2019.

Contra dicho acuerdo recurrió el XXX, ante el Comité de Apelación, que confirmó la decisión del Comité de Competición, en resolución de 30 de julio de 2019.

**SEGUNDO.** El 23 de agosto de 2018, se ha registrado en este Tribunal el recurso que había sido presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 30 de julio de 2019, por la que se confirma la resolución de 3 de julio de 2019, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 6.001 euros de multa al Club XXX, en aplicación de los artículos 107 y 69 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

**TERCERO-** El día 27 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano

que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el Tribunal de 10 de septiembre de 2019.

**CUARTO.-** Mediante providencia de 10 de septiembre de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. El recurrente contestó el 24 de septiembre de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** Los hechos que han sido objeto del expediente disciplinario han sido los siguientes:

- En el minuto 26 de partido, unos 100 aficionados locales, ubicados en la grada de fondo norte, situados tras dos pancartas con la inscripción XXX” y “XXX”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “LO LO LO LO LO LO LO LO LO XXX MUÉRETE, XXX MUÉRETE”, DIRIGIDOS AL JUGADOR VISITANTE, XXX, DORSAL X. Dicho cántico no FUE secundado por el resto de aficionados.

En relación con este hecho, se ha impuesto sanción al Club de 6.001 euros, en aplicación del artículo 107 del Código disciplinario de la RFEF. Dicho artículo establece que: “La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las

circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones...”

**QUINTO.** El recurrente solicita que se anule y deje sin efecto la sanción impuesta o, subsidiariamente, la revoque parcialmente sancionando el hecho denunciado como constitutivo de una infracción grave del artículo 89 de Código Disciplinario, a sancionar con una multa de 602 euros.

El recurrente plantea unas alegaciones que pueden sintetizarse en las siguientes: insuficiencia de la prueba aportada por la denunciante; que no se percibieron los cánticos cuando se produjeron, motivo por el cual no se realizó actuación alguna ante los mismos, habiendo realizado una labor preventiva diligente; aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario, por ser más favorable.

**SEXTO.** En relación con los hechos, el recurrente alega insuficiencia de la prueba que demuestre el hecho denunciado.

En primer lugar señala el recurrente la presunción de veracidad del informe del coordinador de seguridad que afirma el artículo 27.4 del Código Disciplinario, cuando dice que “las actas de los delegados-informadores, de los informadores y de los oficiales especializados en la lucha contra la violencia... se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia...”.

En el presente caso, consta en Acta del partido firmada por el Director de Seguridad y el Coordinador de Seguridad: “Se desarrolla el dispositivo con normalidad tanto en el interior, como en el exterior del recinto deportivo, antes, durante y después del partido”. Y en el apartado “b/ actos violentos producidos” no aparece referencia alguna.

Siendo esto cierto, también lo es, como señala el Comité de Apelación, que ello no implica que los hechos no reflejados no puedan acreditarse de otro modo.

A tal efecto, los dos medios de prueba que obran en el expediente son el Informe de LaLiga y la prueba videográfica aportada.

El cántico se afirma producido en el Informe de LaLiga el cual carece, es cierto, de presunción de veracidad. Pero también lo es que es susceptible de tener un valor probatorio, el que corresponda en cada caso, y a la vista del resto de pruebas.

En cuanto a la prueba videográfica, ha sido atentamente examinada por el Tribunal. Y, tras su visionado y escucha puede concluirse que, si bien su calidad sonora no es buena, sí que coincide con lo que el propio Club ha señalado en alegaciones anteriores

que constan en el expediente. Esto es, que tras escucharlo dos o tres veces, en el inicio del video, es posible advertir la existencia de un cántico.

Llegados a este punto, se plantea una cuestión que se ha suscitado ya en alguna ocasión. Se trata de que las pruebas videográficas que utilizan los órganos disciplinarios, aunque en ocasiones tienen una calidad buena o cuando menos aceptable, en otras, el enorme ruido que también se escucha, propio de la celebración del encuentro, de la animación, del ambiente y de los gritos de miles de aficionados, que no son cánticos sancionables, dificulta poder determinar el contenido concreto de un cántico, mediante el examen de un vídeo del encuentro. Contenido que, consta en el Informe de Incidencia del Partido Oficial de Liga que se ha elaborado, según los propios términos del Informe, “De acuerdo a la información aportada a esta Liga de Fútbol profesional por parte de representante oficial de la misma en el partido...”.

La solución a esta cuestión, como en casi todas en materia de cánticos, está sujeta a las circunstancias de cada caso y no puede concluirse una solución general. Ni se trata de que lo apuntado por el Director de la Liga, representante de la misma en el partido, se tenga siempre por bueno. Ni de que, porque no se pueda concretar el contenido de un cántico, se decida que no ha habido cántico. Hay que hacer, entonces, una valoración conjunta de todas las circunstancias que permita llegar a una conclusión, lo más racional posible.

En el presente caso, lo afirmado por el recurrente en alegaciones que constan en el expediente, aunque no ahora en el recurso, y lo apreciado por este Tribunal coincide, lo que unido a lo señalado por el Informe de LaLiga lleva a la conclusión de que indiciariamente, al menos, ha habido cántico.

**SÉPTIMO.** Los hechos se han tipificado en el artículo 107 del Código Disciplinario, transcrito más arriba, en relación con el 69 bis.

El contenido del cántico: “muérete, muérete” puede encuadrarse en el tipo del artículo 69 bis, en cuanto a lo degradante y vejatorio que contempla el citado artículo, sin perjuicio de que pudieran llegar a considerarse también dentro del apartado c/ del artículo 69, cuando se refiere a la entonación de cánticos que inciten a la violencia. A este respecto, no puede olvidarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que, en materia de cánticos, el examen de cada supuesto debe realizarse a la luz de las circunstancias que lo rodean. Así como que la función del Tribunal se circunscribe a la comprobación de que los órganos federativos han actuado dentro de los límites de las normas aplicables, corrigiendo sus decisiones solo en el caso de que eso no haya sido así.

De lo anterior es fácil deducir que la pretensión de que el hecho se considere una infracción contra la dignidad o el decoro deportivo no es posible, pues el contenido señalado, “muérete, muérete” traspasa dicho concepto. Amén de que tal contenido o

similares vienen siendo tipificados por los órganos federativos como infracción grave del artículo 107 del Código.

**OCTAVO.** En cuanto a la responsabilidad del Club, éste la niega en la medida que considera que ha adoptado todas las medidas que debía adoptar.

El artículo 15.1 del Código Disciplinario establece que cuando se produzcan cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes, incurrirá en responsabilidad el club organizador del encuentro, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

En el caso del artículo 69 bis, el Código disciplinario no entiende que se esté ante actos violentos pues señala que se entienden por actos o conductas contrarias a la tolerancia y el respeto, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes ( las que exige el artículo 15 para poder ser aplicado) supongan un mensaje degradante, vejatorio etc...

No puede, por tanto, aplicarse el sistema de responsabilidad que establece el artículo 15, por no darse el supuesto de hecho que prevé su aplicación. Y la responsabilidad hay que examinarla a la luz de culpa in vigilando.

Llegados a este punto, hay que volver sobre los elementos probatorios que constan en el expediente. Y, utilizando el Informe de LaLiga, tiene razón el recurrente que se adoptaron una serie de medidas, así como que está fuera de toda duda, como se afirma en las alegaciones, la implicación del Club en la lucha contra la violencia. Tampoco se puede cuestionar que el resto de público tuviera una actitud correcta. Junto a ello, no puede olvidarse la dificultad para apreciar el cántico, y su carácter aislado y minoritario. Un conjunto de circunstancias que, en el presente caso, hacen difícil apreciar la pasividad que exige el artículo 107 del Código Disciplinario como elemento del tipo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 30 de julio de 2019, por la que se confirma la resolución de 3 de julio de 2019, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 6.001 euros de multa al Club XXX y anular dicha sanción.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

